República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-47087472-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 7 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados "JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 34.434-A.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación**", expte. nº **34.434-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 26/42 vta., se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 2283/13, de fecha 23/5/13, dictada por el Jefe del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, recaída en el SIGEA n° 12210-1226-2005, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. al amparo del D.I.T. n° 02 073 IT16 000163 F, intimándosele el pago de una multa de $ 61.187,02 y a la suma de U$S 16.803,91 en concepto de tributos. En primer término, efectúa un breve relato de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Plantea la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos. Sostiene que han pasado más de 5 años desde la fecha en que se dispuso la apertura de sumario hasta la notificación de la resolución apelada. Realiza consideraciones relacionadas al "plazo razonable". Manifiesta que cumplió con las obligaciones contraídas en virtud del régimen dentro del plazo estipulado. En cuanto a la liquidación tributaria, expresa que el auto de apertura de sumario no tenía entidad para suspender el curso de la prescripción toda vez que dicho acto no liquidaba tributo alguno. Refiere a un error en la liquidación en el ítem 4 de la destinación temporal. Se agravia de la liquidación y de la aplicación de los conceptos de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias.

Subsidiariamente, solicita se aplica el art. 898 del C.A. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 50/60 vta., la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Manifiesta que la acción del Fisco para imponer penas y percibir tributos no se encuentra prescripta. Hace referencia al Decreto n° 1439/96. Resalta que resulta imprescindible contar con el CTC a los efectos de poder establecer la relación insumo/producto. Expresa que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Entiende que no se ha probado en la causa que se haya regularizado la totalidad de la mercadería importada temporalmente. Se refiere al carácter objetivo de la infracción endilgada. Sostiene que no es de aplicación al caso el art. 898 del C.A. como pretende la recurrente. Considera procedente la liquidación de los conceptos Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, a fs. 61, se abre la causa a prueba (producida a fs. 68/72, 74/95, 101/105, 108/118, 120/129, 130, 132/160,161/170, 178/208, 209/219, 224/243, 249/374 y 379/390). A fs. 375, se declara clausurado el período de prueba. A fs. 396, se elevan los autos a la Sala “F”. A fs. 399, se ponen los autos para alegar. A fs. 420/421 vta., alega el Fisco y, a fs. 423/423 vta., lo hace la firma JUST INTERNATIONAL LATAM S.A. A fs. 426, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12210-1226-2005 se inician, a fs. 1, con la presentación de la Nota n° 11962/04 por parte de la firma importadora, a fs. 8, obra el sobre contenedor de la destinación n° 02 073 IT16 000163 F y, a fs. 9, obra el Acta de Denuncia n° 277/05. A fs. 10, obra la Nota n° 6024/05 de la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 14/15, obra liquidación de multa y tributos. A fs. 19, se dispone la apertura de sumario. A fs. 57, obra la Nota n° 2190/13 de la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 58/61, obra una nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 62, se corre vista de todo lo actuado a la firma importadora y a la aseguradora MAPFRE ACONCAGUA. A fs. 69/76 vta., la recurrente contesta la vista conferida. A fs. 85, obra la Nota n° 3683 de la Sección Procedimientos Técnicos. A fs. 121/123 vta., contesta la vista la aseguradora. A fs. 132/134, obra nueva liquidación de multa y tributos. Finalmente, a fs. 135/137 vta., se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 2283/13, aquí apelada.

V.- Que, en principio, la actora solicita se declare la nulidad del auto de apertura de sumario por carecer este de la liquidación de tributos, según lo establecido en el inc. d), del art. 1094 del C.A.

En cuanto a ello, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que la liquidación de los tributos (a fs. 14/15 de las act. Adm.) fue realizada con anterioridad al auto que dispuso la apertura de sumario. Asimismo, luego de dicho acto, al haberse agregado los sobres contenedores de los permisos de embarque vinculados al DIT de trato, fue modificada la citada liquidación (a fs. 58/61 de las actuaciones) al encontrarse reexportada parte de la mercadería importada temporalmente.

Al respecto, debe señalarse que si bien la instrucción sumaria fue dispuesta sin incluir la liquidación de los tributos aduaneros, no obstante, se advierte que las liquidaciones mencionadas fueron realizadas con anterioridad a la notificación de la corrida de vista de fecha 16/4/13 (ver fs. 67/67 vta. de las act. Adm.).

Que, por lo tanto, el requisito de correr vista del acto de apertura del sumario establecido en el art. 1101 del C.A., en el cual se establece que cumplidas las medidas dispuestas por el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de diez días a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder, se encuentra cumplido a los efectos perseguidos por el Fisco.

En suma, considero que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la firma importadora, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, atento a ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado, sin costas.

VI.- Que, en segundo lugar, corresponde tratar la excepción de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y para percibir tributos.

Que en lo que se refiere a la imposición de la pena de multa, los artículos 934 y 935 del Código Aduanero determinan que “la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años”, plazo que “comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción...”.

Que, respecto de la acción para percibir tributos, el artículo 803 de la referida normativa también establece un plazo de cinco años que, al igual que lo dispuesto en el artículo 935, comienza a correr a partir del día primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado, conforme los términos del artículo 804, primera parte, de la Ley 22.415.

Que, en el presente caso, por aplicación de las normas citadas resulta que el plazo de prescripción de la acción del Fisco para imponer multa y percibir tributos comenzó a correr a partir del 1/1/05, toda vez que la destinación n° 02 073 IT16 000163 F tuvo vencimiento en fecha 19/10/04, operando dicha prescripción el día 31/12/09.

Que, a diferencia de lo que pretende la actora, el auto por el que se dispuso la apertura del sumario administrativo, de fecha 28/5/08, obrante a fs. 19 de las actuaciones administrativas, interrumpió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas -art. 937, inc. a), del C.A.-, y suspendió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos -art. 805, inc. a), del C.A., “hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión”.

Que, también corresponde añadir que, reanudado el plazo de cinco años para la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, el mismo volvió a ser interrumpido por el dictado de la resolución

condenatoria n° 2283/13, de fecha 23/5/13, en los términos del art. 937, inc. d), del C.A.,

Que, teniendo en cuenta los plazos precedentemente mencionados, surge por demás evidente, que no se ha producido la pretendida prescripción de la acción del Fisco para imponer multas y para percibir tributos, por lo que corresponde desestimar el planteo de la firma actora en tal sentido, sin costas.

VII.- Que, sentado lo que antecede, corresponde resolver sobre la procedencia de los tributos y multa reclamados a la firma JUST INTERNATIONAL LATAM S.A., por infracción al art. 970 del C.A.

Que mediante el DIT involucrado en autos n° 02 073 IT16 000163 F, la firma recurrente documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1439/96, de la mercadería ubicada en las P.A. 1302.19.20.990D (ítem 1, subítem 1 a 3), 2916.15.19.100Q (ítem 2), 3824.90.89.990W (ítem 3, subítem 1 a 6) y 3923.50.00.120P (ítem 4), por una cantidad de 672,86 kg y 92.000 unidad, con un valor FOB de 26.615,24 dólares estadounidenses.

Que no existiendo constancias de que se haya dado cumplimiento a la obligación contraída al documentar la importación temporaria, el servicio aduanero dispuso la instrucción del pertinente sumario administrativo, por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A., por la totalidad de la mercadería importada temporariamente.

No obstante, seguidamente, la División Registro de Exportación mediante Nota n° 2273/09 acompañó los permisos de embarque n° 03 001 EC03 017579 Y, 32613 A, 26795 Y, 18502 B, 22453 B, 15424 B, 11692 E, 13068 D, 29027 F, 21388 H, 04 001 EC03 031821 B y 29817 N por el que se acreditaba una reexportación parcial de la mercadería importada temporariamente.

A lo dicho, debe agregarse que en oportunidad de contestar la corrida de vista en sede aduanera, la importadora declaró haber cancelado la totalidad de la mercadería del DIT, acompañando al efecto el permiso de embarque n° 04 001 EC04 000328 A.

Que, atento a ello, la Sección Procedimientos Técnicos a través de las Notas n° 2190/13 y 3638/13, relevando la documentación antes mencionada, informó la existencia de un saldo pendiente de cancelación por la cantidad de 150 kg (ítem/subítem 1.1 y 1.3), 33,08 kg (ítem/subítem 3.2, 3.3, 3.5 y 3.6) y 21.274 unidades (ítem 4).

Que, sobre la base de esto último, se dicta la resolución que aquí se apela, condenando a la importadora al pago de una multa y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada, los que, asimismo, son reclamados a la aseguradora, en su carácter de garante de la obligación tributaria.

VIII.- Que, ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la “descarga” de la D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la

totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

IX.- Que, ahora bien, conforme a la documentación obrante en las actuaciones administrativas, se observa que:

-Los P.E n° 04 073 EC03 012438 N, 03 001 EC03 015645 G, 03 073 EC03 006353 L, 03 001 EC03 021777 J, 03 073 EC03 013065 J, 03 001 EC03 026326 E, 03 001 EC03 012699 M, 03 073 EC03 005700 G, 03 073 EC03 006405 J, 03 073 EC03 010007 C, 03 073 EC03 013534 K, 03 073 EC03 011602 E, 03 073 EC03 008153 L, 31111 P, 6046 K, 14250 G, 9903 P, 10708 K, 14884 T, 15962 R, 5123 F, 7456 Z, 8673 S y 9426 P, amparados por la solicitud de CTC n° 061000120/02, certifica la relación/insumo producto de la mercadería correspondiente al ítem/subítem 1.3, descargando la cantidad total de 17,36 kg.

-Los P.E. n° 04 073 EC03 012438 N y 04 073 EC03 013139 M, amparados por la solicitud de CTC n° S01:00911961/03, certifica la relación insumo/producto de la mercadería correspondiente al ítem/subítem 3.2., descargando la cantidad de 0,042 kg.

-Los P.E. n° 03 073 EC03 006353 L, 03 001 EC03 021777 J, 03 073 EC03 006405 J, 03 073 EC03 008153 L, 03 073 EC03 005367 P, 6046 K, 7114 H, 5123 F, 8673 S y 9426 P, amparados por la solicitud de CTC n° 501151668/02, certifica la relación insumo producto de los insumos del ítem/subítem 3.5, descargando la cantidad de 27,43 kg.

-Los P.E. n° 03 001 EC03 026260 B, 03 001 EC03 026326 E, 03 073 EC03 009886 C, 10007 C, 11602 E, 10116 D, 11554 K, 13154 X, 14884 T y 7456 Z, amparados por la solicitud de CTC n° S01:0091900/03, certifica la relación insumo producto de los insumos del ítem/subítem 3.6., descargando la cantidad de 30,05 kg.

-Los P.E. n° 04 073 EC03 012438 N, 03 001 EC03 015645 G, 04 073 EC03 013139 M, 03 073 EC03 006353 L, 03 001 EC03 021777 J, 03 073 EC03 013065 J, 03 073 EC03 011311 B, 03 001 EC03 026260 B, 03 001 EC03 026326 E, 03 073 EC03 011339 L, 03 073 EC03 005700 G, 03 073 EC03 006405 J, 03 073 EC03 009886 C, 03 073 EC03 009921 P, 03 073 EC03 010007 C, 03 073 EC03 013534 K, 03 073 EC03 011602 E, 03 073 EC03 008153 L, 6046 K, 14256 M, 14250 G, 03 001 EC03 033276 G, 03 073 EC03 007304 X, 14531 X, 16043 X, 10116 D, 03 073 EC03 011554 K, 13154 X, 9903 P, 10708 K, 03 073 EC03 013350 G, 14884 T, 15962 R, 10141 B, 7456 Z, 03 073 EC03 008770 Z, 8673 S y 9426 P, amparados por las solicitudes de CTC n° 061002132/98 y 03061003661/99, certifica la relación insumo producto de los insumos del ítem 4, descargando la cantidad de 28.020 unidades.

Respecto de los P.E. n° 03 001 EC03 015645 G, 03 073 EC03 011311 B, 03 001 EC03 026326 E, 03 073

EC03 011339 L, 9921 P, 10007 C, 14250 G, 7304 X, 16043 X, 11554 K, 13350 G y 8770 Z, en el que se declaró la solicitud de CTC n° 061008616/98 imputable al ítem 4, no corresponde computar la mercadería exportada por los P.E. mencionados toda vez que dicha solicitud no fue acompañada, ello a efectos de determinar la relación insumo/producto.

En cuanto al P.E. n° 03 073 EC03 012305 F, imputable al ítem/subítem 1.1, no puede ser tenido en cuenta a los fines de la descarga debido a que no puede establecerse la respectiva relación insumo/producto entre la solicitud de CTC n° S01:0091956/03 y el DIT de trato, atento a que la P.A. de la mercadería importada temporalmente no se corresponde con la declarada en la mencionada solicitud, a saber la P.A. 1302.19.20.990D es la correspondiente a la destinación temporal del ítem en cuestión, mientras que la posición declarada en el certificado es la P.A. 3824.90.89.

Por último, cabe señalar que en relación al ítem/subítem 3.3 no se han aportado P.E. alguno a efectos de acreditar su reexportación.

Por lo demás, adviértase que los P.E. n° 14930 M, 15248 P, 7834 Z, 8565 S, 8616 P, 19788 S, 12742 L, 14192 M, 30970 F, 23751 E, 14248 Y, 8104 H, 9516 P, 12724 L, 13484 P, 13625 M, 14499 W, 04 073 EC03 017192 M, 13625 M, 13484 P, 12742 L y 9516 P, mencionados por la recurrente en su escrito de apelación, no obran acompañados a la causa por lo que no pueden ser considerados a los efectos de la descarga.

Que puntualmente en relación a las descargas sobre los ítems/subítems 3.5, 3.6 y 4, nótese que la cantidad que surge de los P.E. antes mencionados supera la cantidad tenida en cuenta por la Aduana como saldo faltante, sin perjuicio de ello, en vista a la documentación obrante en la causa –ya analizada precedentemente-, cabe tener por acreditada la reexportación de la dichos insumos, máxime tratándose de una cuestión de naturaleza penal.

Que, en atención a lo expuesto, cabe afirmar que la firma importadora es responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., respecto del saldo de mercadería no reexportado, de un total de 163,56 kg (ítem/subítem 1.1, 1.3, 3.2 y 3.3) en relación al DIT nº 02 073 IT16 000163 F, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas al acogerse, voluntariamente, al régimen excepcional de importación temporaria.

X.- Que, sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de los conceptos de Derecho Adicional, IVA Adicional y el Impuesto a las Ganancias, que conforman la exigencia tributaria de la resolución en crisis.

En relación al derecho adicional, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en los fallos “Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A.” y “IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/ recurso de apelación” (TF 16.912-A), en consecuencia, corresponde excluir el mismo del monto reclamado a la actora.

En cuanto a las percepciones del IVA Adicional y del Impuesto a las Ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas” corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de

hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

XI.- Que, conforme a lo precedentemente resuelto en los Considerandos precedentes del presente decisorio, se procede a practicar la siguiente liquidación:

Liquidación de tributos:

Valor en aduana de la mercadería en infracción del ítems/subítem 1.1 y 1.3: U$S 11.866,59

Derechos de importación (8%).....U$S 949,32

Tasa de estadística (0,5%) .....U$S 59,33

Base imponible IVA: U$S 12.875,24

IVA (21%)..... ..... U$S 2.703,80

TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS: U$S 3.712,45

Valor en aduana de la mercadería en infracción del ítem/subítem 3.2 y 3.5: U$S 321,50

Derechos de importación (14%).....U$S 45,01

Tasa de estadística (0,5%) .....U$S 1,60

Base imponible IVA: U$S 368,11

IVA (21%)..... ..... U$S 77,30

TOTAL TRIBUTOS ADEUDADOS: U$S 123,91

TOTAL DE LOS TRIBUTOS DE LOS ÍTEMS: U$S 3.836,36

MULTA

Valor en aduana de la mercadería en infracción del ítems/subítem 1.1 y 1.3: $ 35.006,44

Derechos de importación (8%).....$ 2.800,49

Tasa de estadística (0,5%) .....$ 175,02

Base imponible IVA: $ 37.981,95

IVA (21%)..... ..... $ 7.976,21

TOTAL MULTA ADEUDADA: $ 10.951,72

Valor en aduana de la mercadería en infracción del ítem/subítem 3.2 y 3.5: $ 948,43

Derechos de importación (14%).....$ 132,77

Tasa de estadística (0,5%) .....$ 4,72

Base imponible IVA: $ 1.085,92

IVA (21%)..... ..... $ 228,04

TOTAL MULTA ADEUDADA: $ 365,53

TOTAL DE LA MULTA DE LOS ÍTEMS: $ 11.317,26

Que por ello corresponde declarar que, en estos autos, el importe adeudado en concepto de multa asciende a la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 11.317,26) y en concepto de tributos a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (U$S 3.836,36), todo ello sin perjuicio de los intereses devengados sobre dichos rubros hasta la fecha de su efectivo pago, en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A.

XII.- Que, en cuanto al *quantum* de la multa, calculada en cuatro veces el monto de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción, sobre la base de las constancias obrantes a fs. 126/128 de las actuaciones administrativas, resulta insuficiente a los fines de considerarse antecedentes infraccionales firmes por parte de la firma importadora, toda vez que no es posible precisar -de los print de pantalla acompañados por la Aduana del “Registro de Infractores”- si tales antecedentes cuentan con una resolución definitiva firme.

Que el art. 927 del C.A., contempla el supuesto de aquel que habiendo sido condenado por resolución firme por una infracción o un delito aduanero, cometiese una nueva infracción aduanera, calificándolo como “reincidente”.

En virtud de ello, puede afirmarse que no se ha acreditado la reincidencia de la actora, dado que los supuestos antecedentes mencionados por la Aduana no pueden calificarse como antecedentes computables en los términos de los arts. 927 del C.A. Así las cosas, en ejercicio de las facultades previstas en los arts. 915 y 916 del C.A, resulta procedente reducir la multa impuesta a una sola vez el importe de los tributos.

Que, por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas invocados por la recurrente, sin costas.

2.- Confirmar parcialmente el art. 2 de la Resolución (DE PRLA) n° 2283/13, recaída en el expediente SIGEA n° 12210-1226-2005, confirmándola en cuanto a la infracción del art. 970 C.A. imputada a la actora, sólo por la cantidad de 163,56 kg de la mercadería del DIT n° 02 073 IT16 000163 F, la que queda fijada en la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 11.317,26), de acuerdo a lo establecido en los Considerandos XI y XII, con costas a la actora.

3.- Confirmar parcialmente el art. 4 de la citada Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (U$S 3.836,36), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A.

4.- Revocar parcialmente el art. 4° de la Resolución indicada en el punto 3, en cuanto exige los rubros de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme lo señalado en los Considerandos X y XI, con costas a la demandada.

5.- Declarar en relación al punto 3 que las costas se imponen según los respectivos vencimientos, que se estiman en un 23% a cargo de la actora y en un 77% a cargo de la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuero que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos e imponer penas invocados por la recurrente, sin costas.

2. Confirmar parcialmente el art. 2 de la Resolución (DE PRLA) n° 2283/13, recaída en el expediente SIGEA n° 12210-1226-2005, confirmándola en cuanto a la infracción del art. 970 C.A. imputada a la actora, sólo por la cantidad de 163,56 kg de la mercadería del DIT n° 02 073 IT16 000163 F, la que queda fijada en la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 11.317,26), de acuerdo a lo establecido en los Considerandos XI y XII, con costas a la actora.

3. Confirmar parcialmente el art. 4 de la citada Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (U$S 3.836,36), con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A.

4. Revocar parcialmente el art. 4° de la Resolución indicada en el punto 3, en cuanto exige los rubros de Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, conforme lo señalado en los Considerandos X y XI, con costas a la demandada.

5. Declarar en relación al punto 3 que las costas se imponen según los respectivos vencimientos, que

se estiman en un 23% a cargo de la actora y en un 77% a cargo de la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 17:36:37 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 21:40:19 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.07 21:40:19 -03:00